

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante dentro de términos legales descorrió traslado de la nulidad solicitada por la parte demandada y no solicitó ni aportó pruebas.

En igual sentido, se comunica que, dentro de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se pidió el decreto únicamente de pruebas documentales, las cuales reposan dentro del expediente digital y son conocidas por las partes dentro del proceso.

En la fecha, **25 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS
DEMANDADO: CLARA INÉS RIVERA RIVERA
RADICADO: 17-001-40-03-010-2014-00021-00

Auto Interlocutorio No. 0439-2023

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que, toda la prueba solicitada es netamente documental y la misma se encuentra debidamente incorporada al expediente; además, a la misma se le garantizó la contradicción.

ANTECEDENTES

La parte demandada procedió a solicitar la nulidad por indebida notificación fundamentando el mismo en las siguientes razones:

Expuso que, mediante auto del 14 de febrero de 2014, se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo cual se procedió con la notificación de la ejecutada, indicó que, la misma se realizó de manera irregular, por cuanto para dicha data la demandada se encontraba en estado de discapacidad mental absoluta.

El solicitante, hizo de manera sucinta una relación de las actuaciones que se surtieron por el Despacho en pro de brindar trámite al proceso y, entre ellas, trajo a colación las que a continuación se relacionan, las cuales, sirvieron de sustento para el sustento de la declaratoria de nulidad pedida, estas son:

“c) ago. 12/2014, 1ª. Citación (fl. 58 vto. c1 inicial o fl. 77 del cuaderno principal digitalizado) y seguidamente constancia de entrega de la citación de fecha agosto 15 de 2014 (fl. 58 vto. c1 inicial o fl. 77 del cuaderno principal digitalizado), con rúbrica que no corresponde a la de la demandada, (CLARA INÉS RIVERA RIVERA - Persona con discapacidad mental);

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

d) sept. 2/2014, Citación para notificación por aviso (fl.60 vuelto c1 o fl. 80 del c1 digitalizado), y en el mismo folio (fl.60 vuelto c1 o fl. 80 del c1 digitalizado) constancia de entrega de la citación de fecha sept. 4 de 2014. donde de igual manera, se asentó una rúbrica diferente a la de la parte demandada, que se itera, es persona con discapacidad mental;

e) Sept. 11/14, constancia de entrega de la demanda y anexos, firma diferente a las anteriores (fl. 61 c1 inicial o fl. 81 c1 del cuaderno digitalizado) (de CLARA INÉS RIVERA RIVERA (Persona con discapacidad mental) y se registra firma totalmente diferente a todas las anteriores;

f) Poder conferido por la persona con discapacidad mental, CLARA INÉS RIVERA RIVERA (querellada), con firma contraria a las anotadas con precedencia (fl. 62 c1 inicial o fl 82 c1 digitalizado)"

Refirió que, a la fecha de la notificación y traslado de la demanda realizada el 11 de septiembre de 2014, la demandada se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por lo que sus actos eran nulos de nulidad absoluta, por cuanto la señora Rivera no otorgó su consentimiento para el acto jurídico por el cual se inició este proceso.

Relató que, se inició en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, proceso de interdicción por demencia de la demandada con radicado nro. 17001-31-10-001-2015-503-00, por persona jurídica ajena a la multicitada debido a que la misma carecía de parientes conocidos, por lo que, en el año 2018 se designó curador dativo; no obstante, reiteró que, al momento del traslado y notificación de la demanda, la ejecutada se encontraba en debilidad manifiesta dando lugar a la nulidad pretendida.

Alegó que, en el dictamen médico realizado dentro del proceso de interdicción se pudo colegir el estado mental de la demandada en las diferentes fechas anteriores a la causa que dio origen a este proceso encontrándose en un estado de debilidad manifiesta a la fecha de su aparente notificación personal; adicionalmente toda vez que, no fue representada legalmente por su curador debido a que, antes de la designación de este, el proceso ya se encontraba en trámite, lo cual originó la nulidad.

Por otro lado, citó jurisprudencia por medio de la cual pretendió sustentar su argumentación, mismas que versaban sobre la declaratoria de nulidad de procesos en los cuales se habían notificado a personas en situación de discapacidad mental.

Finalmente, resaltó que la firma de los actor jurídicos que dieron origen a este proceso son diferente y no correspondían a la de su prohijada; así mismo, indicó que, la pluricitada era una persona de especial protección, ello en cuanto a que, contaba con 89 años de edad y se encontraba en debilidad manifiesta por sus padecimientos mentales, por todo lo anterior, pidió nuevamente que se declarara la nulidad de lo actuado desde la irregular notificación y traslado de la demanda, y como consecuencia se condenará en agencias en derecho a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Refirió que, las aseveraciones de la parte demandada no estaban ceñidas a la realidad debido a que, las notificaciones se realizaron de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adicionalmente señaló que, la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA dentro del curso de la demanda realizó actos propios de una persona con uso de sus facultades físicas y mentales; de igual manera expuso que, la demanda para el momento de la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

notificación y traslado de la demanda no había sido declarada por las autoridades competentes como interdicta y con discapacidad mental absoluta.

Expresó que, el demandante obró de buena fe y realizó el préstamo de mutuo con interés, respaldado con hipoteca abierta de segundo grado y de cuantía indeterminada, que durante las relaciones mercantiles con la demandada tuvo en cuenta el certificado médico protocolizado dentro de la Escritura Pública 1163 de 03 de abril de 2013 en el cual se indicó que se protocolizó dicho certificado fechado el 20 del mismo mes y año, en el cual se indicó que el examen físico y psicológico de la pluricitada era satisfactorio.

Finalmente indicó que, la parte demandada tanto en la suscripción de la hipoteca, como en la notificación y otorgamiento de poder desplegadas dentro del presente proceso había presentado síntomas de lucidez y que nunca fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa que, el día 11 de septiembre de 2014 (pág. 81 fl. denominado 01CuadernoPrincipal) posterior a diferentes diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, la demandada CLARA INES RIVERA RIVERA se presentó al Centro de Servicios Judiciales de Manizales, Caldas, exhibió la notificación por aviso y manifestó haberla recibido el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, por lo cual se dejó constancia de ello y de la entrega de los anexos de la demanda.

CONSTANCIA DE ENTREGA DE ANEXOS DE LA DEMANDA. (RAD. 2014-00021)

Manizales, once (11) de septiembre de 2014, presente ante este Centro de Servicios la señora **CLARA INES RIVERA RIVERA** identificada con cédula C.C. 24.262.319 de Manizales, en calidad de demandada dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, promovida por **ANGEL URIEL PARRA CARDENAS**, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Ciudad.

La demandada exhibe la notificación por aviso y manifiesta haberla recibido el día cuatro (04) de septiembre de 2014.

Recibe copia de los anexos de la demanda.

Quien recibe


CLARA INES RIVERA RIVERA *CC 2426 231 9*
ms

Quien Entrega


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BAUTISTA

Con posterioridad la señora RIVERA RIVERA procedió a allegar al despacho el día 16 de septiembre de 2014 memorial poder otorgado al abogado JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDO, para que la representará dentro del presente proceso y se recibió contestación de la demanda (pág. 82 fl. denominado 01CuadernoPrincipal).

En otro orden de cosas, quedo probado dentro de este trámite que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, conoció proceso de interdicción

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

judicial por discapacidad mental absoluta en favor de la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA, tal y como lo expuso la parte pasiva en la solicitud de nulidad, y se tiene que, la mentada célula judicial tuvo en cuenta diferentes dictámenes médicos para finalmente declarar la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente de la aquí pluricitada y a través del mismo proveído fechado el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, dispuso entre otras cosas designar como curador *ad-litem* al señor JOSÉ FROILÁN GENERAL.

De conformidad con lo anterior, el curador designado finalmente solicitó a este despacho revocar el poder conferido por la demandada al abogado JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDO y designó como apoderado de la misma al profesional LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS.

En la solicitud de nulidad se indicó que, la demandada fue notificada y otorgó poder al abogado CADAVID FERNANDO, cuando se encontraba en estado de indefensión manifestando que, en el proceso de interdicción se había logrado probar que esta no estaba en un estado de conciencia que permitiera llevar a cabo de manera consciente actuaciones de tal raigambre.

No obstante, después de analizado nuevamente el expediente se puede colegir que no le asiste razón a la parte pasiva, toda vez que, conforme respuesta del Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas; de conformidad con el dictamen médico del psiquiatra **RICARDO SARMIENTO GARCÍA**, se pudo decretar la interdicción de la demandada de manera provisoria desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2015** y, con posterioridad al peritaje realizado por el médico psiquiatra, se pudo tomar una decisión de fondo en la sentencia del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, en la cual, se declaró la interdicción de la demandada de manera definitiva, actuaciones que en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se incorporarán al presente provenientes de las páginas 234 y 235 del folio electrónico denominado 01CuadernoPrincipal, del proceso con radicado 2014-00036, comoquiera que las circunstancias de hecho son similares, y la respuesta del Juzgado de familia recae sobre un proceso con incidencia dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, el despacho de familia puntualizó en el comunicado remitido que según la Ley 1306 de 2009, los efectos de dicha interdicción son futuros y no de manera retroactiva.

Con base en lo anterior, se tiene que, la señora RIVERA RIVERA fue declarada interdicta de manera provisional en el año **2015**; sin embargo, con antelación, en el año **2013** la demandada celebró el negocio jurídico que dio origen a este proceso; así mismo, la notificación, traslado de la demanda y otorgamiento de poder al abogado JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDO, se realizaron con antelación a la declaratoria de interdicción, esto lo fue, en el año **2014**.

Se evidencia con lo expuesto que, todos los actos se realizaron con antelación a la declaratoria provisional de interdicción, por lo cual, este Despacho no ahondará frente a los padecimientos mentales de la parte pasiva con anterioridad al 2015, puesto que, como es de conocimiento de la parte demandada, dentro del proceso existe el proveído judicial dictado por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, en el cual se establecen las fechas de la declaratoria de dicho estado mental.

Corolario a lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva y se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

Finalmente, debido a que a efectos de tomar las decisiones dentro del presente trámite, es menester acreditar la situación actual del inmueble, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-72385**.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** formulada por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que en su contra promueve **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia aporte un certificado de tradición y libertad actualizado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-72385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 066 del 26 de abril de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fce4fddf7c7b817ced2a66feac4a64d69cc172d15829823b30ff6b9b3c0ca6**

Documento generado en 25/04/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>